

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

RADICADO: No. 11001 31 05 032 2021- 00221 - 00

DEMANDANTE: ANA VICTORIA SUAREZ DE CADENA

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 49 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante **ANA VICTORIA SUAREZ DE CADENA**, en virtud de la sentencia proferida el día quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020), por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

ANTECEDENTES

La señora **ANA VICTORIA SUAREZ DE CADENA** interpuso demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia pretendiendo que se condene a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% sobre su pensión de vejez a partir del día 30 de abril de 2016 por su conyugue a cargo, el señor EVELIO CADENA ARDILA, junto con el respectivo retroactivo e indexación, y el reconocimiento y pago de las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones argumenta que le fue reconocida pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales mediante resolución No 00142 de 2002 efectiva a partir del primero (1) de febrero del mismo año, prestación pensional concedida conforme con el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 del año 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; manifiesta haber contraído matrimonio con el señor EVELIO CADENA ARDILA el día 27 de marzo de 1971, que han convivido de manera ininterrumpida bajo el mismo techo y compartiendo el mismo lecho, dependiendo el mencionado conyugue de la demandante,

puesto que no trabaja y no recibe ninguna pensión; refiere que al momento del reconocimiento de la pensión no le fue reconocido el incremento pensional del 14% que dispone el artículo 21 del Decreto 758 del año 1990; asegura que el mencionado incremento no ha tenido ningún tipo de derogatoria, y que la reclamación administrativa se encuentra debidamente agotada conforme con el escrito de fecha treinta (30) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

La demanda fue radicada el día catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Oficina Judicial de reparto de la ciudad de Bogotá, correspondiéndole asumir conocimiento en única instancia al Juzgado Sexto (6) de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá, admitida el día nueve (9) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), la entidad demandada fue notificada el día veinte (20) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) junto con la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado.

Al dar contestación de la demanda, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** manifestó oponerse a la totalidad de las pretensiones de la demanda y sobre los hechos dijo ser ciertos los contenidos en los numerales 1, 2, 5, 7 y 8, proponiendo como excepciones de mérito las denominadas como **INEXISTENCIA DEL DERECHO, COBRO DE LO NO DEBIDO Y PRESCRIPCIÓN**.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el día quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN**, propuesta por COLPENSIONES, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva, y en consecuencia, **SE ABSUELVE** a la entidad de todas las pretensiones incoadas en su contra por **ANA VICTORIA SUAREZ DE CADENA identificada con C.C. 37.790.676**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de **cincuenta mil pesos (\$ 50.000)**, a favor de la demandada.

TERCERO: De conformidad con la sentencia C-424 de 2015, M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO y en aplicación del artículo 69 del CPT y SS, **por secretaria**, remítase el presente asunto para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto.”

COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la demandante por parte del Juzgado Sexto (6)

Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020).

ALEGATOS

Mediante providencia de fecha diez (10) de noviembre del año en curso, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Traslado que obedeció la parte demandante, dentro del término legal, argumentando lo siguiente:

“Dentro del proceso promovido se logró demostrar con las pruebas aportadas y practicadas en el trámite, que mi prohijado tiene derecho al reconocimiento del incremento pensional por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por lo que el derecho debe ser reconocido a partir de la fecha de causación de la prestación pensional que da origen a éste beneficio.

En lo que refiere a la aplicación de la SU-140 de 2019, se insta a que dicha decisión no sea aplicada en el presente caso, en razón a que la demanda fue presentada antes de su expedición y por lo tanto, se debe resolver la controversia bajo los lineamientos anteriores a la sentencia de unificación, en aras de salvaguardar los derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica y confianza legítima.

De tal suerte, debe tenerse en cuenta los alcances de la sentencia de unificación SU-140 de 2019, proferida por la Corte Constitucional y la aplicación de la misma, amparados en lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, que en su artículo 45 refiere:

“ARTÍCULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.”

Es así como al analizarse el contenido de la Sentencia de Unificación 140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, se logra evidenciar la ausencia de determinación sobre los efectos de la misma, lo que permite concluir que su aplicación debe hacerse hacia el futuro, como lo indica la norma antes referida y ello implica que todos los casos presentados con anterioridad a la publicación de la unificación del presente judicial, se deben resolver bajo los criterios vigentes a la fecha en que se radicó cada demanda ordinaria, lo que garantiza la seguridad jurídica de nuestro sistema y ampara el principio de confianza legítima bajo el que se reclama el derecho.

Teniendo de presente el contenido del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, el nuevo criterio de la Corte Constitucional debe ser aplicado exclusivamente a los litigios iniciados con posterioridad a su publicación, ante el silencio que sobre la materia se mantuvo en la respectiva sentencia.

En conclusión, al haberse reunido los presupuestos para gozar del derecho al incremento pensional y al considerar que no es posible aplicar retroactivamente la SU-140 de 2019, se deben reconocer todas y cada una de las peticiones del libelo introductorio.”.

Por su parte, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dentro de sus alegaciones argumentó:

“Por ello manifiesto, que el beneficio de los aumentos en la mesada pensional en un 14% previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 (i) fue derogado con la entrada en vigencia de la ley general del sistema de pensiones y (ii) no hace parte de los beneficios del régimen de transición –edad, monto y semanas, tampoco puede predicarse la vulneración del precedente de imprescriptibilidad de los derechos sociales, sobre una prerrogativa derogada y que en todo caso, no es considerada legalmente como un derecho integrante de la pensión de vejez.

Por otro lado, es importante señalar que la T-109 DE 2019 señaló, en concreto que: “En conclusión, todas las autoridades judiciales tienen el deber de respetar y acatar el precedente constitucional, aun si existen pronunciamientos de otros órganos que tienen la función de unificar jurisprudencia, pues prevalece la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional”.

Además, para reforzar lo expuesto en precedencia, en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral mediante STL 9085 de 2019 en acción de tutela interpuesta por un ciudadano contra el Tribunal Superior de Medellín indicó que si bien es cierto la Sala Laboral de esa corporación aduce que los incrementos pensionales se encuentran vigentes, no es menos cierto que en el marco del libre convencimiento del Juez, cada Juez puede adoptar la postura que considere más favorable para el pensionado y como quiera la H. Corte Constitucional es el máximo órgano de cierre en interpretación de los derechos fundamentales de los colombianos y a la luz de lo dispuesto por la carta política realizó la interpretación que consideró más favorable para los pensionados solicito la aplicación de la Sentencia de Unificación de la H. Corte Constitucional.

Por lo anterior, se debe seguir acogiendo el criterio expuesto por la Corte Constitucional en SU 140 de 2019, donde aduce que los incrementos solicitados por el demandante fueron derogados con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, además de que el demandante adquirió su condición de pensionado después de la expedición de dicha ley.

Aunado a lo anterior, tenemos que las pruebas presentadas por la parte demandante fueron insuficientes, los testigos no proporcionaron información suficiente para acreditar la dependencia económica del cónyuge, por ende su señoría frente en este caso no se logró acreditar los requisitos consagrados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, por ende a la accionante no le asiste el derecho que invoca.

Siendo así, solicito a su despacho se confirme la sentencia de única instancia emitida por el Juzgado de origen en donde se absolvió a mi representada de cualquier condena, teniendo en cuenta la aplicación de la SU 140 de 2019,

como precedente de la Honorable Corte Constitucional, pues los incrementos aducidos no se encuentran vigentes.”.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en el escrito de la demanda y contestación, estima este estrado judicial que el problema, jurídico a resolver se centra en establecer si la sentencia de la Juez de única instancia se ajusta en derecho, de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario oportunamente por las partes, lo anterior en aras de confirmar, modificar o revocar la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte este estrado judicial que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho privilegia como preceptos normativos los siguientes:

Artículo 36 de la ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el demandante sus pretensiones.

Como régimen anterior vigente a la ley 100 de 1993, se encuentra el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual consagra los incrementos pensionales peticionados por el demandante.

Artículo 22 del acuerdo 049 de 1990, que define la naturaleza de los incrementos pensionales reclamados, en el sentido de que dichos incrementos no forman parte integrante de la pensión de vejez, pero el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen.

De otro lado, la sentencia de unificación **SU -140 de 1990**, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en la que nuestro máximo órgano de cierre en materia constitucional señaló que los incrementos pensionales fueron derogados con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P. imponen al juzgador el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

PREMISA FÁCTICA.

En el presente caso se tiene que a la hoy demandante **ANA VICTORIA SUAREZ DE CADENA** le fue recocida pensión de vejez mediante la Resolución 000142 de 2002 de fecha 25 de enero de 2002, efectiva a partir del día 1 de febrero de 2002 en cuantía inicial de \$1.043.216.00 (fl. 37), habiendo presentado reclamación administrativa el 30 de abril de 2018 (fl. 39) y radicando la demanda el día 14 de marzo de 2019, según como consta en el acta de reparto obrante (fl. 45) del expediente digital.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto del acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, así como el sentido alcance del cuadro normativo y jurisprudencial citado en precedencia, este estrado judicial considera que debe **CONFIRMAR** la decisión adoptada por la juez aquo.

Atendiendo a la documental allegada se determina que la actora acreditó los requisitos para acceder a la pensión de vejez el día 18 de diciembre de 2001, fecha para la cual cumplió los cincuenta y cinco años de edad (véase la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante a fl. 38 del Archivo 01), siendo reconocido su derecho pensional a partir del 1 de febrero de 2002, conforme se observa en la Resolución 000142 del 25 de enero de 2002, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 que acaeció el 1 de abril de 1994.

De conformidad con los parámetros contemplados en la sentencia de unificación SU – 140 de 2019, los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, no quedando duda para la H. Corte Constitucional que no aplican para aquellas personas que hayan adquirido el derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues estos quedaron derogados de forma orgánica, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger expectativas legítimas exclusivamente del derecho a la pensión, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, esto es como sucede en el caso de los incrementos que prevé el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, incrementos que no fueron dotados de una naturaleza pensional, por expresa disposición del artículo 22 ibidem del citado Decreto, ya que el derecho a percibir dichos cobros se cuenta como un derecho accesorio al principal que es el derecho a percibir la pensión bajo los postulados normativos del Decreto 758 de 1990.

Ahora bien, en lo que respecta a los alegatos presentados por la parte demandante, advierte este estrado judicial que la sentencia SU-140 de 2019 no se está aplicando de manera retroactiva, pues la sentencia que aquí se revisa en el grado jurisdiccional de consulta fue proferida con posterioridad al pronunciamiento de la Corte Constitucional, a más de que por tratarse de nuestro máximo órgano de cierre su decisión resulta vinculante para definir los casos en trámite y los que se presenten a futuro.

Así las cosas y bajo las anteriores consideraciones jurisprudenciales y doctrinales se colige sin duda alguna en manifestar que el demandante en el presente asunto no tiene derecho a percibir los incrementos pensionales deprecados en la presente acción, toda vez que el derecho reconocido al actor fue posterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, lo que hace que el mencionado beneficio pensional haya desaparecido por disposición expresa de la citada norma, ratificando la decisión de la aquo en todas sus partes.

De acuerdo con lo anterior y en síntesis al grado jurisdiccional de consulta presentado ante este estrado judicial, se confirma la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

COSTAS

Sin costas en esta instancia conforme con el grado de consulta resuelto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

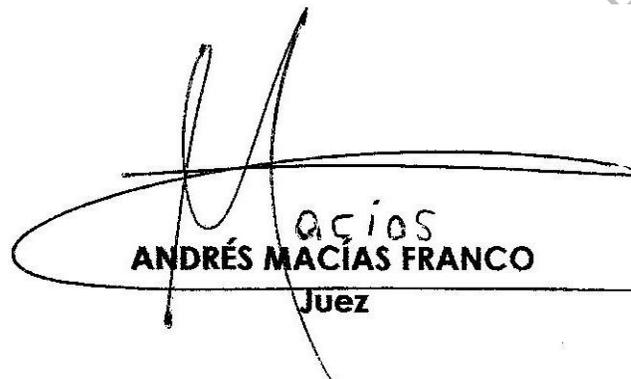
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: En firme el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL

BOGOTÁ D.C.